



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE AGUILAR DE
CAMPOO
EXCMA. SRA. ALCALDESA
CALLE MODESTO LAFUENTE, 1
34800 AGUILAR DE CAMPOO
(PALENCIA)

Asunto: Aprobación de normativa municipal en materia de accesibilidad

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia **513/2023**.

Como V.E. sabe, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 49 de la CE (que ordena a los poderes públicos que presten a las personas con discapacidad la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de sus derechos), se ha producido en las últimas décadas un impulso de las políticas de equiparación de esta población; en esta línea fue dictada la Ley 51/2003, de 2 diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ley centrada especialmente en dos estrategias de intervención: la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal.

La accesibilidad, en particular, se presenta en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD)¹ como un principio general (art. 3), como una obligación de los Estados (art. 4), y como un derecho que interactúa con cada uno de los demás derechos reconocidos a lo largo de su articulado. En este sentido, el artículo 9 de este Tratado se refiere a la accesibilidad universal, estableciendo lo siguiente: *“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”*.

¹ Aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea de las Naciones Unidas, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, y en vigor desde el 3 de mayo de 2008.



Pero la accesibilidad no aparece solo en estos preceptos, sino que se halla también en relación con la movilidad personal (art. 20), la educación (art. 24), la salud (art. 25), el empleo (art. 27), la protección social (art. 28), la participación política (art. 29), o la participación en el ocio, la cultura y el deporte (art. 30).

Con este nuevo enfoque, la accesibilidad se ha ido convirtiendo en un concepto amplio e integral que ha evolucionado más allá de la idea de la supresión de barreras urbanísticas y arquitectónicas para convertirse en la condición que deben cumplir los espacios, equipamientos, servicios y actividades para garantizar su uso y disfrute de forma cómoda y segura por todos los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Estos factores conforman hoy en día la base para el ejercicio de las libertades fundamentales en igualdad de condiciones. Y, por ello, se han ido incorporando en los últimos años en la normativa estatal de mayor rango, particularmente en la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en el Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre.

Más aún, en ejercicio de la habilitación otorgada para la refundición, regularización y armonización de la legislación sobre la materia, se dictó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en cuyo artículo 2 se define la accesibilidad en términos similares a la CDPD, apareciendo vinculada a ámbitos tales como las telecomunicaciones y sociedad de la información; los espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación; los transportes; los bienes y servicios a disposición del público; las relaciones con las administraciones públicas; la Administración de justicia; el patrimonio cultural; y el empleo. Pero, además, está presente al referirse a la toma de decisiones (art. 6), a la salud (art. 10), a la educación (arts. 16 y 18), a la actividad profesional (Art. 17), a la edificación (arts. 25 y 26), al empleo (art. 35 y ss.), a la protección social (arts. 48 y ss.), y a la participación política (arts. 53 y ss.).

A partir de ahí, la accesibilidad universal ha ido alcanzando una notable presencia en textos normativos sectoriales estatales y autonómicos, lo que representa no sólo importantes avances a la hora de garantizar entornos, bienes, productos y servicios adecuados para todas las personas, sino también, y lo que es más relevante, un compromiso consciente con la necesidad de impulsar medidas tendentes a la consecución de mayores progresos.

Es por ello que, a su vez, también las administraciones locales están llamadas a crear o actualizar sus propios conceptos e instrumentos conforme a las referencias normativas de mayor rango. En este contexto, ya no se trata de que las autoridades locales



realicen obras o planes de accesibilidad (tal y como se ha venido haciendo desde hace tiempo) sino que han de incorporar la universalidad como una condición importante de su gestión en cuanto a la accesibilidad en sus municipios.

Recordemos que incluso ya en los periodos iniciales de este proceso de renovación en la materia, el I Plan Nacional de Accesibilidad (2004-2012) (*“Por un nuevo paradigma, el Diseño para Todos, hacia la plena igualdad de oportunidades”*)², del entonces Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, introducía, entre sus estrategias, la armonización y unificación de conceptos en el ámbito local para la adecuación a los nuevos referentes y fundamentos en la materia.

Para ello, el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) publicó un Modelo de Ordenanza municipal sobre accesibilidad universal de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, modos de transporte y tecnologías, productos y servicios (2009), ajustado a esos nuevos planteamientos de la accesibilidad proclamados en la CDPD como presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos.

A su tenor, son múltiples los ayuntamientos de todo el país que han procedido a la aprobación de una ordenanza específica de accesibilidad universal para establecer, completar y particularizar a escala municipal la normativa estatal y autonómica en esta materia.

No ha sido éste, sin embargo, el caso del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo que, a tenor de la información facilitada a esta Institución, no ha aprobado este tipo de instrumento normativo para hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal en los términos exigidos desde tiempo atrás.

Pues bien, el II Plan Nacional de Accesibilidad Universal (*España país accesible*), aprobado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para ajustarse a los mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como al ya citado Real Decreto Legislativo 1/2013, insiste de nuevo en el refuerzo y fortalecimiento del marco normativo en materia de accesibilidad universal para la garantía y promoción de entornos, bienes, productos y servicios accesibles.

Destaca, a su vez, la aprobación de la Estrategia Española sobre Discapacidad 2022-2030, para el acceso, goce y disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad, incorpora el diseño y la accesibilidad universal como un reto estratégico y eje de actuación en sí mismo, encaminado a *“impulsar medidas que contribuyan a asegurar que todos los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de*

² Periodo ejecutivo 2004-2012.



seguridad y bienestar y de la forma más autónoma y natural posible, permitiendo que las personas con discapacidad accedan y disfruten de todos los derechos humanos”.

Ese Ayuntamiento, pues, ha de considerar la necesidad de contar con una normativa municipal que se adecúe a las nuevas concepciones y objetivos de la accesibilidad, plasmados desde hace años, como se ha indicado, en normativas de rango superior; y, así, dotar al municipio de las medidas e instrumentos de planificación que hagan posible el cambio de paradigma: desde un modelo de mera eliminación de barreras a un marco plenamente inclusivo en todos los ámbitos.

Es aconsejable, por ello, que desde esa Corporación se impulse la elaboración de una ordenanza municipal que regule y establezca un marco normativo que recoja las reglas y directrices básicas encaminadas a hacer efectiva la accesibilidad universal dentro de todos los ámbitos propios de la competencia municipal y atendiendo a las especificidades que puedan darse en esa localidad. Regulación que habrá de referirse al conjunto de posibles contenidos afectados, como los espacios públicos, las edificaciones, el transporte, la información y comunicación, las relaciones con la administración, el empleo público y, en general, a los bienes, actividades, productos y servicios, con mención específica al comercio, la cultura, el turismo o los espectáculos públicos.

Convencidos, por tanto, de la conveniencia de que se cuente con un marco normativo municipal propio, general y actualizado que se adecúe a las nuevas concepciones y objetivos en la materia, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por ese Ayuntamiento se inicie un proceso de renovación e impulso de la actividad municipal en materia de accesibilidad universal, procediendo a la elaboración y aprobación de una ordenanza para ese municipio como referencia normativa para el desarrollo y ejecución de las actuaciones que fomenten y hagan efectivas aquellas medidas necesarias para hacer de Aguilar de Campoo un lugar plenamente accesible para toda la población en todos sus entornos, bienes, actividades y servicios.

Debe recordarse para ello que los nuevos planteamientos de la accesibilidad obligan a entender que la igualdad y la plena inclusión se extienden no solo a la adaptación de las barreras físicas en actividades y elementos esenciales y cotidianos de la vida de las personas, como el espacio público, la vivienda o el transporte, sino a todas las actividades y servicios que contribuyen a la realización integral de las personas, tales como son la cultura, el turismo, el ocio, el comercio, el deporte, la educación, la participación en los asuntos públicos o el acceso a la información y comunicación.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López